

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Oficina de D. AGUSTÍN ORTIZ Y BARRA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 —Por tres id., 41.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuación.)

ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 890. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos re-

servados, si los hubiere; el escrito interponiendo el recurso: el de adhesión, si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 891. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo el Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso transcurirán más de tres días sin que se resuelva sobre la admisión.

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido.»

2.º «No há lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del número 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que verse de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artí-

culos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolución no sea de las que enumera el artículo 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

Art. 893. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Art. 894. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 895. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decisión al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admisión del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo, y se aplicará la mitad

de él al acusado por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará á disposición de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 370.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. 897. Contra la resolución de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 898.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso

y por último los que le impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolución recurrida.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Señor Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 30 de Enero último lo siguiente:

»Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de la Península y Baleares lo que sigue:—Por los estados que en cumplimiento de lo prevenido remiten periódicamente á este Ministerio los Gobernadores militares, se observa que en la casi totalidad de las provincias, y en mayor ó menor número, han dejado de presentarse algunos individuos destinados á servir en Ultramar al ordenarse la concentracion para el embarque del contingente respectivo, existiendo además otros cuyo llamamiento ha quedado en suspenso bien por haber ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente ó por haberlo interpuesto dealzada en queja de los fallos de las Comisiones provinciales. En su vista y habiendo ya terminado los embarques en expediciones numerosas, S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.—Primera. Que por los medios indicados en el artículo ciento setenta y dos del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, y por los que V. E. considere oportunos dentro de las Leyes, se proceda á la busca y captura de los individuos de cualquiera procedencia destinados á servir en Ultramar que por no haber verificado su presentacion para el embarque sin causa legítima y justificada de-

ban ser perseguidos como desertores.—Segunda.—Que por lo que se refiere á los individuos cuyo llamamiento para el embarque haya quedado en suspenso con arreglo á lo determinado en el artículo ciento sesenta y siete del citado Reglamento, por haber ingresado en las cajas con la nota de recurso pendiente, se pasen por los Gobernadores militares relaciones nominales á las Comisiones provinciales respectivas rogándoles se sirvan manifestarles el estado de los recursos y si han expirado ó no los plazos que con sujecion á lo prevenido en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley de veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho hubieren señalado á los interesados para la presentacion de las justificaciones y documentos; disponiéndose sin demora la incorporacion para el embarque de aquellos individuos cuyo plazo hubiese ya finalizado.

—Tercera.—Los individuos pendientes de recurso dealzada que por virtud de lo dispuesto en el telegrama circular de ocho de Octubre último hayan quedado también suspensos de embarque, se presentarán en la capital de la provincia respectiva el día primero de Marzo próximo venidero aun cuando para esta fecha no hayan sido resueltos sus recursos, pasando inmediatamente á ingresar en los depósitos de bandera más cercanos.—Cuarta.—Que por lo que respecta á los individuos que por cualquiera otra causa puramente eventual haya quedado en suspenso su llamamiento para el embarque, se disponga su presentacion tan luego como cesen los motivos en que esté fundada, debiendo al efecto activarse las diligencias que sea necesario practicar.—Quinta.—Que por los medios establecidos en los artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del repetido Reglamento, se aseguren los Gobernadores militares de que ha tenido lugar la presentacion para el embarque de los individuos que hallándose sirviendo en los Cuerpos del Ejército de la Península no marcharon en uso de licencia ilimitada al corresponderles servir en

Ultramar, como asimismo de los que desde las cajas pasaron á disfrutarla á otras provincias.—Sexta.—Los individuos de cualquiera procedencia que vayan resultando disponibles para el embarque marcharán sin demora á los Depósitos de bandera ó banlerines más inmediatos, quedando á cargo del Jefe de la Caja general de Ultramar el concentrarlos oportunamente en los puntos de embarque, para que realicen este.—Y Sétima.—Que desde el recibimiento de esta resolución cesen los Gobernadores militares de remitir á este Ministerio los estados prevenidos en la regla undécima de la Real orden circular de veintiocho de Febrero del año próximo pasado y en las posteriores relativas al asunto.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, rogándole tenga á bien dictar las disposiciones oportunas para que por todas las autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo se coopere con toda eficacia á que se consiga la presentacion ó captura de los individuos destinados á servir en Ultramar que sin causa legítima debidamente justificada han dejado de concurrir al llamamiento para el embarque cuando lo verificaron los contingentes respectivos, sirviéndose V. E. á la vez con presencia de lo que se determina en las disposiciones segunda y tercera de la resolución preinserta, hacer las prevenciones que convegan para que los recursos dealzada interpuestos por reclutas destinados á servir en Ultramar y los que de los mismos se hallen pendientes ante las Comisiones provinciales, se resuelvan á ser posible en todo el próximo mes de Febrero con objeto de que los individuos que deban marchar á su destino no permanezcan más tiempo en la situacion en que se encuentran y puedan prestar sus servicios al Estado hoy que son necesarios.» De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos indicados en la resolución preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1880.

—El Subsecretario, Federico Villalba.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Año de 1880.—5.ª semana del mes de Enero.

NOTA de los gastos originados en la conservacion de la carretera de Haro al confin de la provincia con Alava, ejecutadas por Administracion bajo la Direccion de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 5.ª semana del mes de Enero, que se publica en el «Boletín oficial» cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la Capital en sesion de 5 del actual.

Pesetas.

Por 112 jornales á diferentes precios.	195 49
Total.	195 49

Importa esta nota las figuradas ciento noventa y cinco pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Logroño 12 de Febrero de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

GOBIERNO MILITAR.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento de Castilla, Jorge Garcia Ulloa, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ruego á las autoridades procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 14 de Febrero de 1880.—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

Mediafiliacion.

Jorge Garcia Ulloa, hijo de Lorenzo y de Francisca, natural de Sto. Domingo, provincia de Logroño, aveciado en Sonturdejo, provincia de id.; Estatura 1 metro 544 milímetros. Señales: pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba nada. Edad 16 años, señas particulares, ninguna.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DEL DISTRITO DE LOGROÑO.

Villamediana.

SECCION 20.

Listas definitivas para las elecciones de Diputados á Cortes formadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de 28 de Setiembre de 1878.

Continuacion.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	Domicilio del elector.			OBSERVACIONES.
	Por territorial Pesetas.	Por indl. Pesetas.		Pueblos	Calle.	Núm.	
Albelda Jaen, Gregorio.	105		Villamediana		Parras.	5	
Albelda, Hermenegildo.	25				Laurel.	1	
Albelda Jaen, Miguel	61				Idem.	14	
Aragon Balda, Antonio.	25				Parte cortijo.	14	
Arnaez Lopez, Domingo.	26				Paso.	14	
Arnaez Lopez, Isidoro.	29				Sol.	2	
Balda Zorzano, Ignacio.	548				Jesus.	5	
Balda Medina, Pedro.	34				Oriente.	5	
Balda Galilea, Teodoro.	51				Pozas.	7	
Benito Martinez, Agustin.	354				Parte corujo.	21	
Benito Martinez, Calisto.	321				Real.	9	
Benito Saenz, Manuel.	67				Parras.	25	
Benito Harraza, Teribio.	126				Real.	1	
Berguilla Albelda, Andrés.	31				Idem.	16	
Breton Fernandez, Baltasar.	85				Iglesia.	6	
Breton Saenz, Sebastian.	69				Mayor.	4	
Colás Luezas, Juan.	55				Paso.	3	
Delgado Saenz, Fermín.	66				Bodegas.	22	
Delgado Tejada, Agustin.	208				Real.	7	
Estefania Cura, Pedro.	69				Paz.	11	
Fernandez Manuel, Cruz.	50				Parras.	18	
Fernandez Santolaya, Matías.	42				Cuesta.	8	
Fernandez Santolaya, Mauricio.	54				Jesus.	9	
Fernandez Delgado, Santiago.	36				Laurel.	6	
Fernandez Cenano, Teodulo.	28				Bodegas.	23	
García Maya, Agustin.	121				Real.	4	
García Maya, Andrés.	73				Laurel.	2	
García Colás, Pedro.	45				Parras.	25	
García Gomez, Santiago.	184				Idem.	4	
García Maya, Torcuato.	165				Bodegas.	5	
García Maya, Justo.	26				Id m.	17	
García Michel, Saturnino.	174				Paz.	1	
García Maya, Dionisio.	127				Jesus.	7	
García Pascual, Francisco	41				Paz.	20	
Gonzalez Gutierrez, José.	29				Parras.	9	
Herce Medina, Galo.	56				Real.	5	
Harraza Fernandez, Juan.	166				Mayor.	10	
Harraza Perez, Aniceto.	65				Bodegas.	12	
Harraza Maya, Atilano.	152				Jesus.	11	
Harraza Fernandez, Manuel.	262				Idem.	1	
Harraza Breton, Pedro.	67				Cuesta.	7	
Harraza Fernandez, Sebastian	67				Mayor.	11	
Harraza Fernandez, Vidal	64				Real.	6	
Izquierdo, Francisco.	26				Parte Cortijo.	13	
Jaen Maya, Pedro.	43				Real.	39	
Jalon Garcia, Andrés.	45				Pozas.	12	
Lopez Balda, Pedro.	28				Moral.	5	
Luezas Gil, Bonifacio.	64				Bodegas.	6	
Luezas Amusco, Diego.	104				Jesus.	13	
Luezas Aicoza, Gabriel.	63				Moral.	4	
Luezas Martinez, Genaro.	231				Oriente.	5	
Maya Ortega, Domingo.	30				Paz.	3	
Maya Perez, Hilario.	67				Paso.	3	
Maya Fernandez, Manuel.	52				Cuesta.	12	
Martinez Herreros, Aniceto.	52				Mayor.	27	
Martinez Harraza, Gerónimo.	65				Cuesta.	5	
Martinez Balda, Santiago.	62				Laurel.	3	
Medina Perez, Gregorio.	30				Paz	14	
Medina Perez, Manuel.	62				Pozas.	2	
Muro Trevijano, Manuel.	26				Moral.	5	
Ochagavía Ruiz, Bruno.	93				Real.	8	
Olalde Balda, Bernardo.	220				Jesus.	1	
Ramirez Gallarza, Claudio.	41				Iglesia.	7	
Ramirez Saenz, Gavino.	83				Mayor.	5	
Rodriguez Fernandez, Nicolás.	129				Parras.	11	
Ruiz Perez, Antonio.	51				Bodegas.	27	

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Ruiz Palacios, Manuel.	128		Villamediana.	Villamediana.	Real.	5	
Ruiz Palacios, Pedro.	114				Iglesia	1	
Ruiz Palacios, Toribio.	111				Parte cortijo,	19	
Saenz Maya, Andrés.	85				Mayor.	17	
Saenz Mata, Eustasio.	418				Sol.	12	
Saenz Luezas, Felipe.	26				Laurel.	10	
Saenz Ruiz, Manuel.	61				Poza.	4	
Saenz Breton, Pedro.	121				Idem.	9	
San Roman Fernandez, Antonio.	38				Iglesia.	15	
San Roman Fernandez, Cándido.	27				Mayor.	9	
San Roman Fernandez, Elias.	74				Poza.	4	
San Roman Fernandez, Eulogio.	70				Parras.	2	
San Roman Ocon, Gregorio	119				Parte Cortijo.	16	
San Roman Fernandez, Santiago:	29				Poza.	8	
San Roman Ocon, Zacarias.	42				Bodega.	16	
Santolaya Fernandez, Benito.	92				Idem.	4	
Santolaya San Roman, Estéban.	44				Parras.	13	
Santolaya Saenz, Felipe.	64				Mayor.	5	
Santolaya Fernandez, Manuel.	59				Real.	7	
Santolaya Harraza, Prisco.	28				Parras.	2	
Santa Maria Gimenez, Cornelio.	37				Real.	2	
Sarabia Maya, Antonio.	41				Parte cortijo.	15	
Sarabia Maya, Basilio.	72				Idem.	2	
Sarabia Maya, Feliciano.	104				Sol.	9	
Sarabia Maya, Juan.	47				Parras.	17	
Sarabia Maya, Lucas.	70				Paso.	8	
Sarabia Benito, Manuel.	52				Mayor.	24	
Sarabia Maya, Pedro.	38				Poza.	1	
Tejada, Saturnino.	250				Iglesia.	5	
Toledo Medina, Juan.	39				Laurel.	12	
Toyas Maya, Eustaquio.	55				Bodegas.	17	
Ubis y Saenz, Remigio.	52				Real.	41	

Capacidades.

NOMBRES.	Concepto del derecho electoral.	Punto donde el titulo que su capa	Domicilio del elector.		
			Pueblo.	Calle.	Número
Camporedondo, Demetrio.	Condjutor.	Calahorra.	Villamediana.	Iglesia.	5
Gil Murillas, Santiago.	Ministrante.	Zaragoza.		Parras.	12
Lopez Echazarreta, Francisco.	Maestro de I. P.	Logroño.		Sol.	9
Ramon San Roman, Gregorio.	Bachiller en artes.	id.		Real.	44
Ruiz Galan, Faustino.	Veterinario.	Zaragoza.		Idem.	15
Ruiz de Palacios, Luis.	Cura párroco.	Calahorra.		Idem.	5
Sabal, Juan Bautista.	Medico Cirujano.	Valencia.		Idem.	15

(Se continuará.)

Anuncios.

INSTRUCCION.

ó

Guia de Apremios.

para la cobranza de contribuciones y rentas públicas, por D. Antero Concha, Director del establecimiento editorial LA AURO-RA, Guadaluajara.

Precio: 5 pesetas en Rústica y 6 en Holandesa.

Acaba de publicarse y ponerse á la

venta una nueva edicion de esta interesante obra, ampliada notablemente con todas las disposiciones legales publicadas hasta el dia, y con extensas explicaciones y formularios para el procedimiento relativo á toda clase de débitos, ya pertenezcan á las contribuciones á cargo del Banco de España, de los Ayuntamientos, Admistraciones económicas, Diputaciones provinciales, Propios, Pósitos, Multas &. Consta de 516 paginas en 4.º español, y se sirven los ejemplares que se pidan, remitiendo su importe al autor, en Guadaluajara, aumentando un real más si se envian sellos de correo.

Se remiten Catálogos de la de amillaramientos y demás publi-

cadas por dicho Establecimiento LA AURORA.

Representante en Logroño, D. Juan de Mata Anguiano, calle del Mercado, número 24, piso 3.º.

VENTA DE VACAS DE LECHE.

El que quiera comprar vacas Bretañasas de leche, de dos, tres, cuatro, cinco y seis años de edad y terneras de la misma raza ó casta, puede dirigirse á Nagera, á tratar con el Administrador del Sr. Baron de Maabe.

LAS ISLAS CANARIAS

á vuela pluma por D. Manuel Marquez Perez de Agusar, individuo de la Academia Franco-Ibérica de Letras, Artes, y Ciencias.

Obra importante por los datos estadísticos que contiene.

Se vende en la librería de Don Agustin Ortoneda á 10 reales.

Logroño.—Imp. de A. Ortoneda.